



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA. - Plato, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Paso la presente demanda a su Despacho, la cual se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Sírvasse Proveer.

ANDREA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

PLATO MAGDALENA

Plato, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RAD: 2023-00272

REF: **Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual**

Demandante:

ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA

Demandado:

EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial del señor ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, así como los propios de la ley 2213 de 2022.

“Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Avanzando en el examen del libelo demandatorio, no observa este Despacho en los anexos aportados, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad aplicable a este tipo de procesos de acuerdo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”,

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Sea esta la oportunidad para recordarle a la parte interesada, que la conciliación debe intentarse ante los centros de conciliación autorizados de acuerdo a esta misma normatividad.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y ley 2220 de 2022, se inadmitirá la solicitud a efectos de que sea corregida en el término de cinco (05) días por el apoderado de la parte demandante.

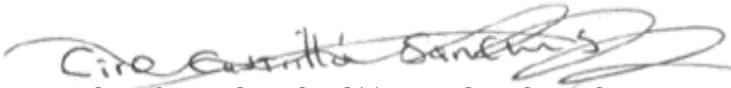
En mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato, Magdalena

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la presente verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA contra la EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., por los motivos expuestos en anterioridad, so pena de su rechazo en atención a lo preceptuado en el art 90 C.G.P.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No.74 De
fecha 05/10/2023